

## Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 143/2021, instado por el sr. (...) contra la Secretaría de Administración y Función Pública del Departamento de la Presidencia.

## Antecedentes

1. En fecha 23/11/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de rectificación de sus datos personales, que había ejercido previamente ante la Secretaría de Administración y Función Pública del Departamento de la Presidencia.

En concreto, la persona reclamante -funcionario interino docente del Departamento de Educación- se quejaba de que en fecha 21/10/2021 había solicitado ante la Secretaría de Administración y Función Pública del Departamento de la Presidencia, la rectificación de sus datos que constaban en su expediente consultable de la plataforma de ATRI como " *puestos de trabajo ocupados en la Administración de la Generalidad de Cataluña* " (apartado de datos administrativos), dado que éstos eran incompletos en tanto que no se incluían los puestos ocupados con licencia de liberado sindical, sin que dicho organismo hubiese dado respuesta a dicha petición.

A efectos de acreditar el ejercicio de este derecho la persona reclamante aportaba documentación diversa, en concreto, el justificante de presentación de la solicitud mediante Registro electrónico de la Generalidad en fecha 21/10/2021, licitud de rectificación de datos dirigida a la Secretaría, con indicación de los datos que debían completarse, y la documentación que le acompañaba para sustentar su petición, en concreto, copia de las resoluciones de concesiones de licencias sindicales desde el curso 2008-2009 hasta el curso 2020-2021.

2 . En fecha 17/12/2021, se dio traslado de la reclamación al Departamento de la Presidencia para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes, plazo que fue ampliado en 7 días más (hasta el 19 /01/2022), ante la petición de ampliación formulada por la entidad reclamada, y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, Ley 39/2015).

3 . El Departamento formuló alegaciones mediante escrito de fecha 13/01/2022, en el que exponía lo siguiente:

-Que de acuerdo con la información facilitada por la Secretaría de Administración y Función Pública del Departamento, una vez se recibió en fecha 21/10/2021 la solicitud " *de rectificación de datos personales en ATRI* " de la persona aquí reclamante, y teniendo en cuenta que se trataba de datos relativos a personal docente, se derivó dicha petición al Departamento de Educación en fecha 26/10/2021, en tanto que órgano competente para resolverla, tal y como se comunicó a la persona aquí reclamante mediante correo electrónico de la misma fecha.

-Que desde el Departamento de Educación " *se informa que dado que la gestión de la plataforma ATRI del solicitante pertenece al Consorcio de Educación de Barcelona, se*

*trasladó su solicitud a esta entidad para que le diera respuesta, y se desconoce si se ha realizado alguna actuación al respecto”.*

-Que así pues, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas, debe desestimarse la reclamación respecto a la Secretaria de Administración y Función Pública del Departamento, dado que dicho organismo había actuado de manera adecuada, derivando de forma inmediata la petición de rectificación de la persona aquí reclamando al organismo competente para resolverla.

4 . Al respecto, es necesario poner de manifiesto que, si bien ciertamente, y de acuerdo con lo que se informa en la propia plataforma ATRI es “ *el departamento donde se prestan los servicios quien tiene la competencia para actualizar los datos, personales y administrativos, en el Registro General de Personal. Datos que se pueden consultar mediante el portal ATRI y donde también se puede solicitar la modificación de algunos datos personales (...)*”, también es cierto que se hace constar que es la Dirección General de Función Pública del Departamento de la Presidencia quien goza de la condición de responsable de tratamiento de los datos incluidos en el portal ATRI y por tanto, ante quien, de acuerdo con la normativa de protección de datos, y según expresamente también se indica en la plataforma, s deben ejercer los derechos de autodeterminación informativa respecto al tratamiento de datos efectuado en la plataforma, como el derecho de rectificación que aquí nos ocupa, ya quien corresponde su resolución (artículos 12 y 16 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD).

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1.c) de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, mediante oficio de fecha 08/02/2022 se requirió al Departamento de la Presidencia, a fin de que en el plazo de 10 días hábiles, aportara información complementaria en relación a la reclamación que inició el presente procedimiento, y en concreto, para que aportara copia de la siguiente documentación:

- del traslado de la solicitud de rectificación de la persona aquí reclamante al Departamento de Educación, así como de la comunicación que se le habría remitido en fecha 26/10/2021 informándola de dicho traslado.

- de la resolución de la solicitud de rectificación, de haberse resuelto, así como de la acreditación de su notificación a la persona reclamante.

Asimismo, en el requerimiento se hacía constar que “ *En caso de no haberse resuelto la solicitud, y que considere que no procede la rectificación de los datos en los términos que solicita la persona reclamante, puede formular alegaciones para justificar su motivo, en el mismo plazo otorgado.*”

5 . El Departamento dio respuesta a este requerimiento mediante escrito de fecha 18/02/2022, con el que acompañaba documentación diversa, entre la que había, y de acuerdo con lo solicitado, copia de la comunicación efectuada a la persona aquí reclamante en fecha 26/10/2021, sobre el traslado de su solicitud al Departamento de Educación.

Asimismo, y en cuanto a la resolución de la solicitud de rectificación de datos, el Departamento de la Presidencia informaba que, hasta esa fecha, se habían llevado a cabo las siguientes actuaciones:

-Que desde el Consorcio de Educación de Barcelona se remitió en fecha 10/02/2022 una comunicación a la persona aquí reclamante, en la que se le informaba de lo siguiente:

*“ A raíz de su reclamación, ante la Secretaria de Administración y Función Pública, del Departamento de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña, le hago llegar una certificación de los lugares que constan en el registro informático de personal de la Generalidad de Cataluña.*

*Queremos hacerle hincapié en que el problema por el que no visualiza sus datos en ATRI es de cómo está configurado el sistema y el Departamento de Educación desconoce el motivo técnico por el que no puede ver esta información.*

*En cualquier caso informaremos a Función Pública, ya que este hecho afecta a todos los trabajadores y trabajadoras, no sólo al personal del Consorcio de Educación, que están en su misma situación .”*

Y se aportaba copia de la certificación a la que se hacía referencia, emitida por el Consorcio de Educación de Barcelona en fecha 10/02/2022, en la que consta una relación de los diferentes nombramientos como funcionario interino de la persona aquí reclamante consignados en el “Registro informático de personal de la Generalidad de Cataluña” (centros, períodos y especialidades).

-Que desde el Departamento de Educación se trasladó en fecha 11/02/2022 al Departamento de la Presidencia copia de dicha respuesta remitida a la persona reclamante, así como del certificado emitido por el Consorcio relativo a los servicios prestados por la persona reclamante como a funcionario interino docente.

-Que dicha documentación fue remitida, a su vez, por parte de la entonces delegada de protección de datos del Departamento de la Presidencia a la Secretaría de Administración y Función Pública en fecha 17/02/2022, a fin de que, una vez averiguada la razón por la que no se visualizaban correctamente en la plataforma ATRI los datos relativos a la persona aquí reclamando incluidos en el Registro Informático de personal, se llevaran a cabo las actuaciones oportunas, dentro del portal, a fin de hacer efectivo el derecho de rectificación ejercido por la persona aquí reclamante, y que una vez se hubiera satisfecho dicho derecho se informara de ello, para poder trasladarlo.

**6 .** En esta línea, el delegado de protección de datos del Departamento de la Presidencia informó a esta Autoridad, mediante comunicación de fecha 28/03/2022, de la respuesta que le había hecho llegar la Dirección General de Función Pública, sobre la razón por la cual, de acuerdo con lo que habían podido averiguar, no se visualizaban en la plataforma ATRI los datos completos relativos a los puestos de trabajo ocupados por la persona aquí reclamante, y sobre las actuaciones que se habían llevado a cabo al respecto.

Así, la Dirección General de Función Pública informó que esto sucedía porque el Departamento de Educación (docentes) anotaba en el “Registro General de Personal” los datos del personal docente con licencia de liberado sindical a tiempo completo, como el caso que nos ocupa , de manera diferente a como lo hacían el resto de Departamentos, y

así pues, manifestaba “ *los gestores docentes no les informan en el apartado de puestos ocupados y después una incidencia de licencia sindical (como hacemos todo lo demás), (...), sino como lugares reservados., (...) y es por esta razón, que no se visualizan en el apartado de “lugares ocupados” de la plataforma de ATRI, los “Lugares ocupados con licencia de liberado sindical”, que es lo que reclamaba la persona interesada* ”.

Y se añadía que , para poder solucionarlo, se había pedido a “*Educación docentes*” para cambiar “esta manera de registrar los datos” y hacerlo como el resto, y así se podrían visualizar correctamente las datos en la plataforma, si bien se había contestado que dicho cambio impactaba mucho con su “ *gestión de nombramientos de interinos que cubre el sitio*” , y que para solucionarlo, se había “ *pedido a t-Systems junto con Educación, para que se modificara la pantalla de visualización de datos en ATRI y que así pues, los sitios reservados los conste en el apartado puestos ocupados*”, pero se desconocía la fecha en la que se podía hacer efectiva esta solución.

En este sentido, en fecha 30/03/2022, el delegado del Departamento de la Presidencia trasladó la información que le había hecho llegar al respecto el Departamento de Educación:

*“Desde la Subdirección de Gestión de Personal Docente, me comunican que están trabajando con Tsystems para que todo el mundo que tenga una reserva para cualquier motivo, pueda verla en el Atrio. Durante el mes de abril se continuará trabajando con y se espera que en el mes de mayo ya esté implementado”.*(...)

Y por último, en fecha 09/05/2022, se recibió una comunicación del delegado del Departamento de la Presidencia en la que informaba de lo siguiente: “*En relación a este procedimiento, desde el Departamento de Educación me informan que el CTTI ya ha implementado el acceso a los datos del profesorado (incluido los liberados sindicales).*”

7 . Ante esto, la Autoridad se dirigió a la persona reclamante en fecha 12/05/2022, para que confirmara que, efectivamente, se había satisfecho su derecho de rectificación en los términos de su solicitud, es decir, que en el apartado de “lugares de trabajo ocupados en la Administración de la Generalidad de Cataluña” de su expediente consultable en la plataforma de ATRI (apartado de datos administrativos), se incluían los puestos ocupados con licencia de liberado sindical.

Al respecto, la persona reclamante manifestó y acreditó mediante correo de la misma fecha, que en su expediente consultable de la plataforma de ATRI continuaban sin ser accesibles los datos relativos a los lugares ocupados con licencia sindical, y así decía : “ *Os adjunto copia de los datos administrativos donde se puede consultar los puestos de trabajo ocupados en la Generalitat y compruebo que sigue sin estar modificado.*”

## **Fundamentos de Derecho**

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2 . El artículo 16 del RGPD regula el derecho de rectificación en los siguientes términos:

*“El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la rectificación de las datos personales inexactos que le*

*conciernen . Teniendo en cuenta los fines del tratamiento , el interesado tendrá derecho a que se completen las datos personales que sean incompletos , inclusive mediante una declaración adicional ”.*

Por su parte, el artículo 14 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de rectificación:

*“Al ejercer el derecho de rectificación reconocido en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679, el afectado debe indicar en su solicitud a qué datos se refiere y qué corrección debe realizarse. Debe adjuntar, cuando sea necesario, la documentación justificativa de la inexactitud o el carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento”.*

En relación con los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establecen lo siguiente:

*“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud . Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario , teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes . El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud , indicando los motivos de la dilación . Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos , la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible , a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.*

*4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado , le informará sin dilación , ya más tarde transcurrido un mes de la recepción de la solicitud , de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales .*

*5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito . Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas , especialmente debido a su carácter repetitivo , el responsable podrá :*

*a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada , o*

*b) negarse a actuar respecto de la solicitud .*

*El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud .*

*(...)”*

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

*“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del tminio establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”*

**3** . Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la Secretaría General de Función Pública del Departamento de la Presidencia, que consta como responsable de tratamiento de los datos incluidos en la plataforma ATRI, resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de rectificación ejercido por la persona reclamante, puesto que precisamente el motivo de su queja que inició el presente procedimiento de tutela de derechos, era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 21/10/2021 tuvo entrada en la entidad, un escrito de la persona reclamante mediante el cual ejercía el derecho de rectificación de sus datos personales en la plataforma ATRI.

De acuerdo con el artículo 12 del RGPD, la Secretaría General de Función Pública del Departamento de la Presidencia debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado, en el plazo máximo de un mes a contar de la fecha de recepción de la solicitud, o bien en el plazo prorrogable de dos meses más, siempre que se cumpliera con los requisitos establecidos a tal efecto, en el apartado 3º del mismo artículo.

Pues bien, la Secretaría no ha acreditado haber dado respuesta a la solicitud de rectificación ejercida por la persona reclamante, ni en el plazo de un mes, ni en el prorrogable de otros dos meses previsto al efecto. Al respecto, hay que tener en cuenta que el hecho de trasladar al Departamento de Educación la solicitud de la persona reclamante, teniendo en cuenta que en la plataforma de ATRI se hacía constar expresamente que el derecho de rectificación debía ejercer ante la Secretaría General de Función Pública del Departamento de la Presidencia, no le eximía, en su condición de responsable de tratamiento de los datos, del deber de resolver sobre la petición de rectificación en plazo.

En consecuencia, en tanto que la reclamación se fundamentaba en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de rectificación, cabe declarar que la Secretaría, no resolvió y notificó en forma y plazo dicha solicitud presentada por la persona afectada. Esto sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

**4** . Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso la rectificación de los datos en los términos que solicitó la persona reclamante.

La persona reclamante, de acuerdo con lo que ya ha quedado expuesto en los antecedentes, pedía la rectificación de sus datos que constaban en el apartado de “lugares de trabajo ocupados en la Administración de la Generalidad de Cataluña” de su expediente consultable en la plataforma de ATRI (apartado de datos administrativos), dado que los datos que constaban no eran completos, en tanto que no se incluían los puestos ocupados con licencia de liberado sindical.

Al respecto, y de acuerdo con lo que exige el artículo 14 del LOPDDDD en la solicitud de rectificación de los datos presentada por la persona reclamante, se indicaba cuáles eran los datos relativos a su persona que se debían rectificar (las tratadas en la plataforma ATRI) y cuál era la corrección a realizar (es decir, la inclusión de los puestos ocupados con licencia de liberado sindical), y se acompañaba la documentación justificativa de dicho extremo ( “resoluciones de concesión de las licencias sindicales desde el curso 2008-2009 y hasta el curso 2020-2021).

De acuerdo con lo que ha quedado acreditado en las actuaciones, efectivamente los datos de la persona aquí reclamando incluidos en la plataforma ATRI no son completos, en tanto que no constan los puestos ocupados con licencia de liberado sindical, las cuales deben formar parte, efectivamente, del apartado de "lugares ocupados" , en tanto que una persona que tiene una licencia de liberado sindical, está en servicio activo.

En este sentido, hay que tener en cuenta que el artículo 16 del RGPD regula el derecho de rectificación como el derecho del afectado al que se modifiquen los datos relativos a su persona que sean inexactos o incompletos, dando así cumplimiento al principio de exactitud regulado en el artículo 5.1.d) del RGPD. El derecho de rectificación es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales.

Así pues, en el caso que nos ocupa, la persona reclamante tiene derecho, de acuerdo con lo que ha reconocido el responsable del tratamiento en el marco de las actuaciones llevadas a cabo en el seno de este procedimiento, al que se complementen las sus datos que se tratan en la plataforma de ATRI, y que éstos se adecuen a la realidad, y así pues, se visualice en el apartado de “lugares ocupados” la información íntegra, es decir, que se incluyan los puestos ocupados con licencia de liberado sindical, y por tanto, y desde la perspectiva del derecho de rectificación regulado en el RGPD, procede estimar la presente reclamación de tutela del derecho, y hacer efectivo, sin más dilación, el derecho de rectificación ejercido en los términos pretendidos por la persona interesada.

Al respecto, hay que tener en cuenta que la finalidad de la plataforma ATRI es “poner al alcance de los empleados de la Generalidad de Cataluña, la utilización de diversos servicios y el acceso a contenidos e información relevantes, relacionadas con el vínculo laboral del personal”.

Consta en las presentes actuaciones, que la Secretaría, aunque extemporáneamente, ha llevado a cabo una serie de gestiones con el Departamento de Educación, con el fin de atender a la rectificación solicitada por la persona reclamante, y así, una vez verificado que el problema de visualización de los datos en la plataforma de ATRI no residía en la configuración del sistema, sino, de acuerdo con lo expuesto en el antecedente 5º de la resolución, en la forma en que “ *el Departamento de Educación (docentes) tenía registrados los datos del personal docente que tienen una licencia sindical total* ”, ya que no se informaban, como hacen el resto de departamentos, como “*lugares ocupados*”, sino como “*lugares reservados* ”, se ha intentado, en primer término, que se cambiara la forma de registrar dichos datos, y al no ser posible, se ha optado por un sistema alternativo, que en estos momentos, de acuerdo con lo expuesto en el antecedente t 7º, no ha permitido todavía hacer efectivo el derecho de rectificación ejercido por la persona reclamante, por lo que procede estimar la presente reclamación.

**5.** De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del tratamiento, para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho.

De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que sin más dilación, y en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, haga efectivo el derecho de rectificación ejercido por la persona reclamante, y así pues lleve a cabo las actuaciones necesarias para que se incluyan en el apartado de "lugares de trabajo ocupados en la Administración de la Generalidad de Cataluña" de su expediente consultable en la plataforma de ATRI (apartado datos administrativos), los datos relativos a los puestos ocupados con licencia de liberado sindical, y así pueda acceder a su información íntegra.

Una vez hecho efectivo el derecho de rectificación en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación de tutela formulada contra la Secretaría de Administración y Función Pública del Departamento de la Presidencia.
2. Requerir a la Secretaría para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de rectificación ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 5º. Una vez hecho efectivo el derecho de rectificación, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.
3. Notificar esta resolución al Departamento de la Presidencia ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad ([apdcat.gencat.cat](http://apdcat.gencat.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.



La directora,

Traducción Automática